

República de Colombia
Tribunal Administrativo de Antioquia



Sala Segunda de Oralidad

Magistrada Ponente: Beatriz Elena Jaramillo Muñoz

Medellín, ocho (08) de mayo de dos mil trece (2013)

REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO - CONSULTA -
ACCIONANTE:	MARÍA ISABEL RESTREPO RIVAS actuando como curadora del menor ANDRÉS FELIPE QUICENO PABÓN
ACCIONADO:	COLPENSIONES
RADICADO:	05001-33-33-010-2012-00141-01
INSTANCIA:	SEGUNDA
AUTO N°:	87
DECISIÓN:	Confirma Decisión consultada
ASUNTO:	Consulta sanción impuesta en incidente de desacato. La sanción impuesta por el juez de primera instancia debe atender a criterios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad de la sanción. No se acreditó el cumplimiento del fallo por parte de la entidad, es procedente la sanción.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, la Sala procede a revisar, en grado jurisdiccional de consulta, la providencia del 22 de abril de 2013, proferida por el Juzgado Décimo (10) Administrativo Oral de Medellín, mediante la cual resolvió sancionar con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes al Doctor Jorge Iván Osorio Cardona, representante legal de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones – Regional Antioquia, por incumplir el fallo de tutela proferido desde el tres (03) de septiembre de dos mil doce de (2012).

ANTECEDENTES

La señora **María Isabel Restrepo Rivas**, actuando como curadora del menor Andrés Felipe Quiceno Pabón, interpuso acción de tutela en contra del Instituto de Seguros Sociales – Pensiones para la protección del derecho fundamental de

petición referente al reconocimiento de su calidad de curadora legítima de su nieto Andrés Felipe Quiceno Pabón y al pago de las mesadas pensionales atrasadas y futuras de la pensión de sobrevivientes por la muerte de su hija Bleidy Esneda Pabón Gómez.

Del auto donde se efectuó el requerimiento previo a la entidad accionada, se desprende que la tutela fue concedida por el Juzgado Décimo (10º) Administrativo Oral de Medellín mediante fallo proferido el tres (03) de septiembre de 2012, en el que se ordenó:

“PRIMERO: Por las razones expuestas en la parte motiva del presente pronunciamiento, TUTELAR LOS DERECHOS invocados por la señora MARÍA ISABEL RESTREPO RIVAS ACTUANDO COMO CURADORA DEL MENOR ANDRÉS FELIPE QUICENO PABÓN; acción dirigida en contra del Instituto de Seguros Sociales (Pensiones)..

SEGUNDO: Como consecuencia de lo dispuesto en el numeral primero, ordenar al señor Gerente del INSTITUTO DEL SEGURO SOCIAL PENSIONES, Seccional Antioquia, o del funcionario encargado al efecto, que dentro del término improrrogable de las SETENTA Y DOS (72) HORAS siguientes a la notificación de la presente decisión, dé RESPUESTA CLARA, CONCRETA Y DE FONDO a la señora tutelante, en relación a SI SE RECONOCE O NO, su calidad de CURADORA LEGÍTIMA de su nieto ANDRÉS FELIPE QUICENO PABÓN, Y DEFINIR LO ATINENTE AL PAGO DE LAS MESADAS PENSIONALES ATRASADAS Y FUTURAS (...).”¹

La señora **María Isabel Restrepo Rivas**, actuando como curadora del menor Andrés Felipe Quiceno Pabón instauró solicitud de incidente de desacato, con el fin de que se garantizara el cumplimiento de la sentencia proferida en los términos señalados en el Decreto 2591 de 1991. (Folios1 a 4)

ACTUACIÓN PROCESAL

Previamente a iniciar el incidente de desacato, el Juzgado Décimo (10º) Administrativo Oral de Medellín, mediante auto del 26 de septiembre de 2012² ordenó requerir al Gerente Nacional y Seccional del Instituto de Seguros Sociales - Pensiones para que en el término de cinco (05) días hábiles informaran las razones por las cuales no se dio cumplimiento al fallo de tutela; requerimiento ante el cual, no emitieron pronunciamiento alguno.

¹ Folio 5.

² Folio 5.

Posteriormente, mediante auto del 11 de octubre de 2012³, se vinculó a Colpensiones al trámite incidental y se ordenó oficiar a la Fiduciaria La Previsora S.A, agente liquidador del Instituto de Seguros Sociales y a Colpensiones, para que en el término de cinco (05) días informaran las gestiones realizadas para dar cumplimiento a la orden dada en el fallo de tutela; requerimiento ante el cual, las entidades accionadas guardaron silencio.

En auto del 14 de noviembre de 2012⁴, se ordenó requerir nuevamente al representante legal de la Fiduprevisora S.A como agente liquidador del Instituto de Seguros Sociales y a Colpensiones, a nivel nacional y seccional, para que en el término de cinco (05) días hábiles informaran las razones por las cuales se incumplió el fallo de tutela; requerimiento ante el cual Colpensiones allegó respuesta el día 27 de noviembre de 2012⁵, a través de la cual manifestó que aún no habían recibido el expediente administrativo de la señora Maria Isabel Restrepo Rivas, el cual contiene la información suficiente y necesaria para dar respuesta de fondo a la solicitud de la accionante, lo que genera una imposibilidad material para dar cumplimiento al fallo de tutela; por lo anterior, solicitó que se ordenara al Instituto de Seguros Sociales que realizara la entrega digitalizada o física del expediente administrativo de la señora María Isabel Restrepo Rivas y declarar improcedente la apertura del incidente de desacato en contra de Colpensiones.

En providencia del 6 de diciembre de 2012⁶, se decretaron pruebas previo a dar inicio al trámite incidental y se ordenó oficiar al representante legal a nivel nacional y seccional de la Fiduprevisora S.A como agente liquidador del Instituto de Seguros Sociales, para que en el término de ocho (08) días hábiles informaran las razones por las cuales no han dado cumplimiento al fallo de tutela; requerimiento ante el cual la entidad hizo caso omiso.

De otro lado, en memorial allegado por Colpensiones el día 10 de diciembre de 2012⁷, manifestó nuevamente que aún no habían recibido el expediente administrativo de la accionante para resolver de fondo la solicitud elevada y por tal razón, Colpensiones se encuentra supeditada a las condiciones de

³ Folio 8.

⁴ Folio 13.

⁵ Folios 22 a 24.

⁶ Folio 29.

⁷ Folios 33 a 35.

tiempo, modo y lugar que emplee el Instituto de Seguros Sociales para entregar el expediente administrativo de la accionante.

El 11 de enero de 2013⁸ se abrió el incidente de desacato y se corrió traslado al representante legal a nivel nacional y regional de la Fiduciaria la Previsora S.A como agente liquidador del Instituto de Seguros Sociales, por el término de cinco (5) días, con el fin de que se pronunciara y solicitara las pruebas que pretendiera hacer valer; sin embargo, la entidad no emitió pronunciamiento alguno.

En respuesta allegada por Colpensiones el día 14 de enero de 2013⁹, informó nuevamente que aún no ha recibido el expediente administrativo de la actora con el fin de poder emitir respuesta de fondo a su solicitud.

En memorial allegado por el Instituto de Seguros Sociales en liquidación el 18 de enero de 2013 reiterado el 21 de enero siguiente¹⁰, manifestó que el expediente administrativo del asegurado Bleydy Esneda Pabón Gómez fue ingresado al aplicativo virtual EVA para ser migrado posteriormente a Colpensiones, quien decidirá y notificará la prestación económica solicitada; por lo anterior, solicitó un plazo de quince días para culminar el proceso de migración del expediente.

En providencia del 14 de febrero de 2013, se decretaron pruebas en el trámite incidental y se ordenó oficiar al Gerente General y Regional de Colpensiones para que en el término de cinco (5) días hábiles, informara cuál fue la documentación que recibió de la señora Bleydy Esneda Pabón Gómez y cuál era la que tenía pendiente de recibir por parte de la Fiduprevisora S.A como agente liquidador del Instituto de Seguros Sociales, para poder resolver de fondo la solicitud de la señora María Isabel Restrepo Rivas quien actúa como curadora del menor Andrés Felipe Quiceno Pabón, para que sea reconocida como curadora del menor y reciba por el las mesadas en su condición de beneficiario de la pensión de sobreviviente; requerimiento ante el cual, Colpensiones guardó silencio.

Mediante auto del 25 de febrero de 2013, se abrió el trámite incidental en contra del Representante Legal a nivel nacional y

⁸ Folio 42.

⁹ Folios 48 a 53.

¹⁰ Folios 61 y 62.

regional de la Fiduprevisora como agente liquidador del Instituto de Seguros Sociales y en contra del Gerente general y regional de Colpensiones, para que en el término de cinco (5) días se pronunciaran al respecto y pidieran las pruebas que pretendieran hacer valer; requerimiento ante el cual el Instituto de Seguros Sociales en liquidación allegó escrito el 27 de febrero de 2013¹¹ reiterado el 7 de marzo de 2013¹², mediante el cual informó que el expediente administrativo de la asegurada Bleydy Esneda Pabón Gómez se remitió a Colpensiones desde el 9 de enero de 2013 con el fin de que esta última de respuesta de fondo a la accionante; por lo anterior solicitó la desvinculación del trámite incidental y para el efecto aportó copia del pantallazo del visor virtual EVA¹³ donde se evidencia que el expediente fue efectivamente migrado en esa fecha.

Posteriormente, en auto del 12 de marzo de 2013¹⁴ se ordenó la desvinculación de la Fiduprevisora como agente liquidador del Instituto de Seguros Sociales y se ordenó oficiar a Colpensiones para que en el término de ocho (8) días hábiles procediera a resolver de fondo la solicitud de la actora; requerimiento ante el cual Colpensiones hizo caso omiso.

En auto del 2 de abril de 2013¹⁵, se ordenó requerir nuevamente a Colpensiones para que en el término de ocho (8) días hábiles dispusiera lo necesario para dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela.

Finalmente, mediante providencia del 22 de abril de 2013¹⁶, el Juzgado Décimo (10º) Administrativo Oral de Medellín resolvió sancionar al Doctor Jorge Iván Osorio Cardona, Representante Legal de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones - Regional Antioquia, con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El Decreto Ley 2591 de 1991 *"Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política"*, dispone en su artículo 27 que una vez que se profiera el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable de la amenaza o vulneración

¹¹ Folio 82.

¹² Folio 92.

¹³ Folio 94.

¹⁴ Folio 97.

¹⁵ Folios 106 y 107.

¹⁶ Folios 114 a 118.

de los derechos constitucionales fundamentales debe cumplirlo sin demora, y que si no lo hace dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior de aquél y lo requerirá para que lo haga cumplir y le abra el correspondiente procedimiento disciplinario, so pena de que si no procede en esa forma también se abra proceso contra dicho superior.

Además, la citada disposición establece que el juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan la sentencia y que, en todo caso, aquél establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá competencia hasta que quede restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

Por su parte, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1.991, prescribe lo siguiente en relación con el trámite del incidente de desacato:

*“**Artículo 52.- Desacato.-** La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. (La consulta se hará en el efecto devolutivo)”.*

De acuerdo con lo expuesto, el desacato tiene fundamento en el incumplimiento de la orden dada por un juez dentro del trámite de una acción de tutela, así que inobservada la orden, el juez debe imponer la sanción correspondiente por desobediencia.

En el asunto sub - examine la accionante promovió el mencionado incidente, pues manifestó que la entidad no había dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela proferido por el Juzgado Décimo (10) Administrativo Oral de Medellín, el día 3 de septiembre de 2012.

La Corte Constitucional, al referirse a la facultad del juez para sancionar por desacato a quien incumple un fallo de tutela,

contenida en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, precisó lo siguiente¹⁷:

“Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

“[...]. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia” (subrayas ajenas al texto).

“Del texto subrayado se puede deducir que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con las resultas del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció.

“Segundo, la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.

En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando. Al contrario, si el accionado no acepta la existencia de desacato y el juez, por incorrecta apreciación fáctica, determina que éste no existió, se desdibujará uno de los medios de persuasión con el que contaba el accionado para que se respetara su derecho fundamental. Al tener un carácter persuasivo, el incidente de desacato sí puede influir en la efectiva protección de los derechos fundamentales del accionante y en esa medida existiría legitimación para pedir la garantía del debido proceso a través de tutela.” (Negrilla intencional de la Sala) Sentencia T-421 de 23 de mayo de 2003, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra).

La Corte Constitucional ha sido clara y contundente al señalar, entre otras, en sentencias T-1686 de 2000, con ponencia del Doctor JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ, T-553 de 2004, con la tesis del Doctor Jaime Araujo Rentería y C-1006 de 2008 ha reiterado:

“El cumplimiento de los fallos judiciales es un imperativo del Estado Social de Derecho, fundamento de la democracia y parte integrante de los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia”, reiterándose en la misma providencia que “el incumplimiento de las sentencias judiciales constituye una trasgresión del derecho fundamental de acceso a la justicia puesto

¹⁷ Esta posición fue reiterada por la Sala en auto de 27 de abril de 2006, M.P. doctor Héctor J. Romero Díaz.

que el reconocimiento de esta garantía en el texto constitucional se encuentra encaminado, como es obvio, no solo a garantizar la posibilidad de interponer acciones frente a tribunales competentes e imparciales, y a reclamar una decisión sobre las pretensiones debatidas- y cabe anotar que en este punto adquiere sentido la totalidad del proceso judicial agotado incluye el derecho a obtener cumplimiento de las decisiones consignadas en las sentencias. De otra forma desvanece la legitimidad de la Rama Judicial y sus decisiones se convierten en meras proclamaciones sin contenido vinculante".
(Subrayas fuera de texto).

La Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, en el sentido del cumplimiento de los fallos judiciales encaminados a garantizar los derechos fundamentales, se deben acatar íntegramente, ha dicho la alta Corporación:

"Sobre el cumplimiento de los fallos judiciales como fundamento del estado Social de Derecho la Corte sintetizó la línea jurisprudencial, reiterando que la observancia de las decisiones judiciales que ordenan a la administración pública hacer efectivo el goce de un derecho fundamental; exige cabal cumplimiento de lo ordenado, pues (i) es una garantía para la realización de los fines del estado y la prevalencia del orden Constitucional (ii) involucra la concreción del valor de la justicia y la materialización del principio superior de la confianza legítima y (iii) su incumplimiento no solo atenta contra el principio de buena fe, porque la persona que acude ante un Juez esta convencida de que la decisión de éste será acatada por la autoridad o particular a quien corresponda, sino que viola los principios de seguridad jurídica y cosa juzgada, porque impide la efectividad de la orden impartida por el Juez competente".

En el caso concreto, en primer lugar, se debe destacar que el Juzgado Décimo Administrativo Oral de Medellín tuteló el Derecho Fundamental de Petición de la señora **María Isabel Restrepo Rivas** como curadora del menor Andrés Felipe Quiceno Pabón.

Debe tenerse en cuenta que la orden que da el Juez en el proceso de tutela debe ser acatada de inmediato y por su destinatario, pues de lo contrario no se cumplirá con el objeto de la acción que no es otro que la efectiva protección de los derechos fundamentales.

El incumplimiento de los plazos y términos otorgados por el Juez, de las garantías fundamentales que se avalan en la sentencia proferida el pasado 3 de septiembre de 2012, es de tal gravedad, que además de no cumplirla y hacer caso omiso a la orden impartida, desconoce la autoridad judicial que la

profiere, las reglas Constitucionales que lo prohíben, logra desnaturalizar la esencia misma de la acción de tutela que busca una respuesta inmediata, eficaz y contundente a la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales e institucionaliza una prórroga de la vulneración de tales derechos inalienables e inconcebibles dentro de la filosofía que inspira la acción constitucional y totalmente opuesta a sus postulados, pero además, constituye una nueva afrenta a las prerrogativas fundamentales del ser humano, porque como quedó dicho, aquel tiene el carácter de derecho fundamental, a las cuales es imposible llegar si no se garantiza que las decisiones del Juez Constitucional se cumplan en término, calidad y cantidad.

En tal sentido, se ha manifestado la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-1006 de 2008 M.P. Mauricio González Cuervo, se ha dicho:

“comprobado judicialmente el desconocimiento de un derecho fundamental por un agente estatal, el deber de éste es hacer cesar la violación en el término fijado para ello por el Juez Constitucional o probar oportunamente la imposibilidad de hacerlo. Permitir que los funcionarios cumplan las órdenes del Juez de tutela cuando a bien lo tengan, incluso con posterioridad al fallo de consulta, implica autorizar al Estado para prolongar en el tiempo la vulneración de los derechos fundamentales, hacer nugatorias las garantías constitucionales a los mismos, propiciar la repetición de los agravios contra esos derechos y contrariar el fin para el cual están instituidas las autoridades”

Recuérdese que el legislador sanciona a quien “por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial” elevando tal conducta a la categoría de delito contra la administración pública (artículo 454 C.P., fraude a resolución judicial).

Nuevamente se reitera lo preceptuado por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el cual insiste en que el incumplimiento de las decisiones judiciales en tutela, a más de las sanciones en él previstas, genera las sanciones penales a que haya lugar y a renglón seguido, el artículo 53, replica:

*“Artículo 53 **SANCIONES PENALES.** El que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este Decreto incurrirá según el caso, en fraude en resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar”.*

Conforme se expuso anteriormente, a la señora **María Isabel Restrepo Rivas** no se le dio cumplimiento a la decisión judicial

emitida el 3 de septiembre de 2012, en los términos indicados por el Juez Constitucional, cuya orden fue del siguiente tenor literal:

“PRIMERO: *Por las razones expuestas en la parte motiva del presente pronunciamiento, TUTELAR LOS DERECHOS invocados por la señora MARÍA ISABEL RESTREPO RIVAS ACTUANDO COMO CURADORA DEL MENOR ANDRÉS FELIPE QUICENO PABÓN; acción dirigida en contra del Instituto de Seguros Sociales (Pensiones)..*

SEGUNDO: *Como consecuencia de lo dispuesto en el numeral primero, ordenar al señor Gerente del INSTITUTO DEL SEGURO SOCIAL PENSIONES, Seccional Antioquia, o del funcionario encargado al efecto, que dentro del término improrrogable de las SETENTA Y DOS (72) HORAS siguientes a la notificación de la presente decisión, dé RESPUESTA CLARA, CONCRETA Y DE FONDO a la señora tutelante, en relación a SI SE RECONOCE O NO, su calidad de CURADORA LEGÍTIMA de su nieto ANDRÉS FELIPE QUICENO PABÓN, Y DEFINIR LO ATINENTE AL PAGO DE LAS MESADAS PENSIONALES ATRASADAS Y FUTURAS (...).”¹⁸*

De lo anterior, la entidad accionada Instituto de Seguros Sociales a través de su Representante Legal Fiduciaria la Previsora S.A, en varias oportunidades allegó escrito manifestando que el expediente administrativo de la señora Alicia del Socorro Monsalve Posada había sido remitido a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones desde el día 9 de enero de 2013, para lo cual aportó copia del pantallazo del visor EVA¹⁹ donde se observa que efectivamente la documentación fue migrada en esa fecha y adicionalmente, allegó copia del pantallazo de la página web de Colpensiones²⁰ donde se visualiza que recibieron el expediente administrativo de la accionante y la información soporte.

Al respecto el Decreto 1213 del 28 de septiembre de 2012 en su artículo 3º inciso 4 dispuso:

“Excepcionalmente, con el objeto de no afectar la prestación del servicio público en pensiones, y por un término no superior a seis (6) meses, el Instituto de Seguros Sociales en Liquidación seguirá ejerciendo la defensa en las acciones de tutela relacionadas con la administración del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, que se encuentren en curso al momento de entrada en vigencia del presente decreto. El cumplimiento de los fallos de

¹⁸ Folio 5.

¹⁹ Folio 94.

²⁰ Folio 96.

tutela relacionados con la Administración del Régimen de Prima Media con Prestación Definida corresponde a Colpensiones."

Así las cosas se establece que el Instituto de Seguros Sociales en liquidación ya no tiene competencia para resolver solicitudes pensionales, toda vez que se ordenó su liquidación en virtud del decreto 2013 del 28 de septiembre de 2012; en consecuencia, la entidad encargada de dar respuesta de fondo a los derechos de petición relacionados con el régimen de prima media con prestación definida es la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Por lo anterior y en el caso concreto, se acreditó por parte del Instituto de Seguros Sociales en liquidación la entrega efectiva del expediente administrativo de la señora Bleidy Esneda Pabón, madre del menor Andrés Felipe Quiceno Pabón, desde el 9 de enero de 2013 y a partir de esa fecha Colpensiones contaba con un término de setenta y dos (72) horas hábiles para dar respuesta de fondo a la solicitud elevada por la actora, relacionada con el reconocimiento de su calidad de curadora legítima del menor Andrés Felipe Quiceno Pabón y definir lo atinente al pago de las mesadas pensionales atrasadas y futuras de la pensión de sobrevivientes por la muerte de su hija Bleidy Esneda Pabón Gómez y ha transcurrido más de cuatro meses desde la remisión del expediente prestacional y no se ha resuelto de fondo la solicitud de la señora María Isabel Restrepo Rivas, por lo que es evidente que el término de 72 horas hábiles otorgado en la sentencia de tutela del 3 de septiembre de 2012, está más que vencido.

De otro lado, en conversación telefónica sostenida con el apoderado de accionante, el Dr. Jaime Alonso Molina Yepes²¹, manifestó que no ha recibido respuesta alguna por parte de Colpensiones, a través de la cual se resuelva la petición de la señora María Isabel Restrepo Rivas, relativa al reconocimiento de su calidad de curadora legítima del menor Andrés Felipe Quiceno Pabón y definir lo atinente al pago de las mesadas pensionales atrasadas y futuras de la pensión de sobrevivientes por la muerte de su hija Bleidy Esneda Pabón Gómez.

Por lo anterior, es claro que se han violado todos los principios y órdenes de carácter constitucional y fundamental, ya que el fallo de tutela en el cual se protegen los derechos fundamentales de la accionante fue proferido desde el 3 de septiembre de 2012 y Colpensiones pese a varios requerimientos

²¹ Folio 125.

efectuados por el Juzgado de Instancia, hizo caso omiso a las solicitudes de cumplimiento, además no emitió alguna justificación razonada y determinante para no cumplir la orden impartida en su momento. Así mismo, ha incurrido en mora para responder de forma clara, concreta y de fondo la solicitud que presentó la señora María Isabel Restrepo Rivas, relativa al reconocimiento de su calidad de curadora legítima del menor Andrés Felipe Quiceno Pabón y definir lo atinente al pago de las mesadas pensionales atrasadas y futuras de la pensión de sobrevivientes por la muerte de su hija Bleidy Esneda Pabón Gómez.

Forzoso es entonces, concluir que se presentó un incumplimiento por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, pues es obvio que la persona en cuyo favor se decreta la protección tiene el derecho a que mientras no se modifiquen de manera sustancial las circunstancias que el Juez ponderó, el amparo que se le concede tenga vocación de ser obligatorio y a que no se desvirtúe su sentido sin un fundamento serio y razonable.

Así es claro, que la sanción impuesta por el Juzgado Décimo Administrativo Oral de Medellín, el día 22 de abril de 2013, es procedente y además resulta justa y equitativa dada la naturaleza del incumplimiento.

La Corte Constitucional se ha pronunciado respecto a la respuesta al Derecho de Petición, así:

“Esta corporación ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole al solicitante.

“Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.²²

Coherentemente, con lo aquí expuesto, se impone **CONFIRMAR** la providencia objeto de consulta, por encontrarse acreditado que la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones desacató la orden proferida por el Juzgado Décimo (10) Administrativo Oral de Medellín el tres (03) de septiembre de dos

²² Sentencia T-043 de 2009 M P Dr. Nilson Pinilla Pinilla.

mil doce (2012), en el sentido en que la entidad contó con el tiempo suficiente para dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFÍRMESE la sanción impuesta al Doctor Jorge Iván Osorio Cardona, Representante Legal de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones – Regional Antioquia, en la providencia proferida por el Juzgado Décimo (º10) Administrativo Oral de Medellín, el veintidós (22) de abril de dos mil trece (2013), por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: El hecho de que se confirme la sanción no lo exonera de cumplir la sentencia, de conformidad con el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: en firme la presente providencia, remítase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ
Magistrada

P.